PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-0316, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

> "Primero: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 208-2024-SSEN-01085 de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones que constan, y en virtud del efecto devolutivo, acoge la demanda introductiva de instancia y condena al señor [redacted], al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00) en favor y por concepto correspondiente al préstamo verbal otorgado por el señor [redacted], parte demandante, así como el pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha del vencimiento del préstamo y hasta la total ejecución de la presente sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y **c)** copia del acto de notificación del memorial de defensa núm. 017-2026 instrumentado en fecha 8 de enero de 2026 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el señor [redacted], incoó una demanda en cobro de pesos en contra del señor [redacted], fundamentado en que le había hecho un préstamo a este último, para que pudiera adquirir un turno en un sindicato de transporte; **b)** esta demanda fue rechazada por falta de prueba, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-01085 de fecha 2 de octubre de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada, a través de la decisión 2025-0316, de fecha 6 de noviembre de 2025, revocó la referida decisión y en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda y condenó al señor

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

[redacted], al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), en favor del señor [redacted], parte demandante, ahora recurrida, así como al pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha del vencimiento del préstamo y hasta la total ejecución de la sentencia.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea, que se declara inadmisible el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) porque el monto que envuelve la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía requerida en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23; b) porque el recurso de casación se fundamentó en la Ley 3726 del 29 de diciembre 1953, siendo esta una ley derogada; c) porque el recurso de casación no contiene interés casacional conforme al requerimiento de los numerales 1) y 3) del artículo 10 de la Ley 2-23

4) La parte recurrente no respondió dicha pretensión incidental conforme al artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero, no obstante haberle sido notificado el memorial de

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

defensa, mediante el acto 017/2026 de fecha 8 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted].

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

6) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

7) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 10 de diciembre 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original. Esta decisión fue apelada por la parte demandante actual recurrida, en ese sentido la Corte de Apelación admitió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado [redacted], al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00) en favor del señor [redacted], parte demandante, así como al pago de un interés de un 1.5% mensual.

9) Resulta relevante señalar que, en grado de apelación solo recurrió la parte demandante a quien se le otorgó la misma suma que perseguía en su demanda inicial.

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada precedentemente y debatida ante la corte no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este recurso

En lo que concierne a las costas procesales

10) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00316, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del Procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*